



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

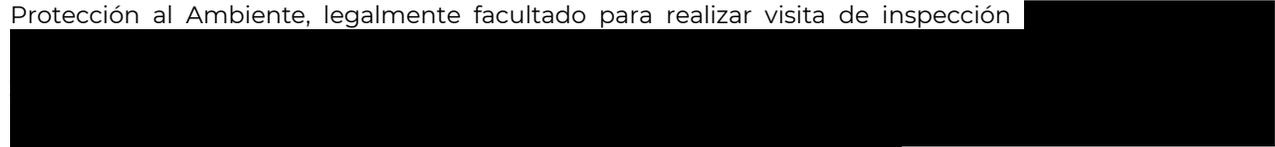
EXP. ADMVO. NUM. PFFA/24.3/2C.27.4/0007-19

RESOLUCIÓN DE CIERRE DE EXPEDIENTE No.: PFFA24.5/2C27.4/0007/19/0232.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 08 días del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.- Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado con motivo de la visita de inspección practicada en **la Zona Federal Marítimo Terrestre, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=449116, Y=2295671; X=449114, Y=2295674; X=449117, Y=2295679; X=449117, Y=2295680; en las cercanías de la Localidad de Punta de Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit;** se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

PRIMERO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 en lo que respecta a la SEMARNAT y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 2º fracción II, 3º fracciones I y II, 5º, 6º fracciones I, II, IX y X, 7º fracciones IV y V y 28 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 5º, 7º fracción II, 36, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; artículos 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

SEGUNDO.- Que mediante Orden de Inspección **No. PFFA/24.3/2C.27.4/0007/19** de fecha 14 de marzo del 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de inspección



con el objeto de verificar: lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7 fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playa, sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de

delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.

B).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y/o Playa, o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.

D).- Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

TERCERO.- Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, con fecha 15 de marzo del 2019, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación, se constituyó en el sitio ordenado, y al solicitar la presencia del Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, compareciendo y atendiendo la diligencia con el



; del Patrimonio Inmueble Federal; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IZF/2019/007 en la cual se circunstanciaron diversos hechos.

CUARTO.- Consecuentemente, se tiene por recibida el Acta de Inspección No. IZF/2019/007, de fecha 15 de marzo del año 2019, levantada con respecto de las actividades realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en las cercanías de la Localidad de Punta de Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=449116, Y=2295671; X=449114, Y=2295674; X=449117, Y=2295679; X=449117, Y=2295680; en cumplimiento de la Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.4/0007/19, de fecha 14 de marzo del año 2019; y de la cual se desprenden diversos hechos, los cuales se tienen por reproducidos en su literalidad como si a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a su letra dice:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de 2010.

QUINTO.- Consecuentemente, con fecha 26 de abril del 2019, se emitió el acuerdo de emplazamiento con número 036/2019, mismo que fue notificado legalmente, el día 29 de noviembre del mismo año, **mediante el cual se instauró el presente procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O AUTORIZADO, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN A LA OCUPACIÓN, DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,740 M2 DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR;** concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándole un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número





IZF/2019/007 de fecha 15 de marzo de 2019.

En el mismo acuerdo antes descrito, en atención a escrito de comparecencia de fecha 15 de marzo del 2019; en su punto SEGUNDO se dijo lo siguiente:

SEGUNDO.- En este acto administrativo, estando dentro del plazo que legalmente le fue concedido al cierre del acta de inspección, se tiene por recibido un escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Delegación el día (25) veinticinco de marzo de 2019, dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED] en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la empresa denominada [REDACTED] personalidad que acredita mediante **Testimonio Público número 278,293**, pasada ante la fe de la Licenciada [REDACTED], en la Ciudad de México; quien comparece ante esta autoridad señalando domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en calle **Avenida** [REDACTED], y autorizando para dichos efectos, en términos del artículo **19** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los [REDACTED] y en cuanto a sus manifestaciones, el promovente pretende hacer valer como un **hecho notorio** el contenido del oficio No. **138.01.00.01/3484/18**, de fecha (16) dieciséis de octubre de 2018, dos mil dieciocho, emitido por la Delegación en Nayarit de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en cuanto a que las obras consistentes en el andador o puente peatonal removible no permanente, así como unas escalinatas de concreto no son obras susceptibles de ser sometidas al procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental**; pues según se desprende del oficio en comento, su contenido no constituye una **autorización o exención**, siendo este una opinión emitida en vía de respuesta a un planteamiento formulado por el promovente, a cuyo caso incluso, se hace énfasis por parte de la SEMARNAT **cuáles son las obras y actividades que se exceptúan de ser sometidas a la evaluación en materia de impacto ambiental**.

Asimismo, ténganse por recibidos los medios de prueba aportados por el promovente, consistentes en: **1).- Documental Pública**; consistente en copia fotostática simple del oficio No. **138.01.00.01/3484/18**, de fecha (16) dieciséis de octubre de 2018, dos mil dieciocho, emitido por la Delegación en Nayarit de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; **2).- Presuncional, en su doble aspecto**; consistente en todas las presunciones de hecho y derecho que favorezcan a la sociedad a la cual represento; **3).- Instrumental de Actuaciones**; consistente en las constancias que habrán de integrar el expediente en que se actúa, en tanto favorezca a mi representada; expuesto lo anterior, sin más trámite alguno, se ordena agregar las citadas documentales a los autos que integran el presente expediente.

En relación con las probanzas, se le tienen por ofrecidas y admitidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y por estar íntimamente relacionadas con el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales 79, 87, 93 fracción II y II, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, y en cuanto a su valor y alcance jurídico, se determina por parte de esta Autoridad que las probanzas, manifestaciones y argumentos resultan **insuficientes e ineficaces** para tener por **subsanadas, corregidas o desvirtuadas** las irregularidades asentadas en el acta de inspección en estudio, pues, del análisis integral al acta de inspección ya descrita, **no se desprende la existencia de prueba idónea** con la cual se pueda acreditar que la empresa denominada [REDACTED] cuente con el **Título de Concesión para el uso y/o**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que al efecto expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer la ocupación del bien nacional objeto de inspección, de conformidad con lo establecido por los artículos **3, fracciones I y II, 5, 6, fracciones I, II y IX, 7, fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153** de la Ley General de Bienes Nacionales; así como los

artículos **5, 7, fracciones II y III, 29 y 74**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como tampoco con la autorización para la realización de las obras y/o actividades descritas dentro de ésta.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

SEXTO.- Con fecha 05 de septiembre del 2021, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia*, toda vez que el **C. [REDACTED]**, compareció al presente procedimiento administrativo en representación de la moral denominada **[REDACTED]** dentro del término que le fue otorgado a su representada en el Acuerdo de Emplazamiento número 036/2019 de fecha 24 del mes de abril del año 2019, mediante escrito de fecha 17 de septiembre del 2019, ingresado en esta Delegación el día 19 del mismo mes y año, por medio del cual realiza una serie de manifestaciones en torno a la actuación de esta autoridad, destacando de ellas las siguientes:

“... El hecho de presentar el presente escrito no implica consentimiento alguno ni reconocimiento de validez legal de las facultades de la PROFEPA-NAY para iniciar el procedimiento de marras, ni para requerir información a mi representada dentro del procedimiento en el que se actúa y, desde luego, tampoco para que emita el Acuerdo No. 036/2019. Además se presenta el presente escrito para evitar que la PROFEPA-NAY continúe vulnerando los derechos de mi representada. Así también se presenta el presente libelo para poder preservar los derechos de mi representada y estar en posibilidad de reclamarlo en la vía y forma que corresponda, pues los argumentos que hizo valer mi poderdante, así como los medios probatorios que presentó han sido ignorados por la PROFEPA-NAY. Tampoco debe entenderse como renuncia ni parcial ni total, a los plazos, términos y condiciones que establecen las normas aplicables para que mi representada pueda ejercer los derechos que le correspondan.

En ese tenor, vengo a solicitar se proceda al cierre y archivo de las actuaciones del procedimiento administrativo que al rubro se cita, en virtud de que los actos administrativos que dieron origen al presente procedimiento y el Oficio de Inicio del presente Procedimiento Administrativo y su notificación se dictaron en contravención a las formalidades y plazos establecidos dentro del Procedimiento Administrativo previsto al amparo de los artículos 62 a 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 161 a 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los diversos 3 fracciones I, V, VII, XVI, 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo, al cual se da contestación ad cautelam es ilegal y deberá anularse, al haberse emitido y notificado a mi





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

mandante, fuera de los plazos establecidos por la normatividad invocada. No obstante lo anterior, y ad cautelam se realizan las siguientes:

MANIFESTACIONES: 1.- En primera instancia se señala a esa H. Autoridad que al momento que realizó la Visita de Inspección y a la fecha mi representada no ocupaba, ni ocupa la ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. De igual forma es pertinente precisar que mi representada atendió el acta de visita de inspección, únicamente en virtud de que la misma se encontraba dirigida precisamente a [REDACTED] sin que ello implique una ocupación por parte de mi representada de la ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE en el momento que se realizó la Visita de Verificación y a la fecha. 2.- Cabe mencionar que al momento de la Visita de Inspección se pudo constatar por parte de los inspectores que no se realizaba, ni realiza ningún tipo de obra y/o actividad en la ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. 3.- Los inspectores federales mediante recorrido observaron y acreditaron que la superficie visitada no presenta afectaciones adyacentes a la zona federal desprovista de vegetación, tratándose de un terreno plano arenoso, con formaciones rocosas. 4.- Los inspectores federales observaron, al momento de la Visita de Inspección observaron y verificaron que en el acceso a la playa existe libre acceso y tránsito. Asimismo, los inspectores federales observaron y acreditaron que en la superficie visitada no se encontraron cercas, bardas, setos, ni ningún otro elemento que impida libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marinas. 5.- Asimismo, se indica a esa H. Autoridad que la instalación de puente removible observado en la superficie objeto de inspección al momento que se llevó a cabo la visita de inspección, se presume fue llevada a cabo por el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con la finalidad de brindar un acceso público y seguro a la playa, y más cuando se presenta marea alta en el lugar visitado, evitando riesgos ante cualquier eventualidad. Amén de lo anterior, es pertinente precisar que en la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE ya no se observa referida instalación, lo cual podrá constatar esa H. Autoridad con simple visita de inspección que realice en referida Zona. 6.- Cabe señalar que, la instalación de infraestructura del puente descrito en el numeral 5 que antecede no correspondía, ni corresponde a obra civil, así como tampoco a una actividad con fines comerciales, sino a una obra que tenía como finalidad el resguardar la seguridad de las personas que transitan por el área visitada y que se presume fue ejecutada por el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con la finalidad de brindar un acceso al público y seguro a la playa. En virtud de lo expuesto, esa H. Autoridad deberá determinar que mi presentada al momento de la realización de la visita de inspección no ocupa, ni ocupaba la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, objeto del presente procedimiento, y así deberá ser considerado, dado que esa autoridad no cuenta con ningún medio de prueba que acredite lo contrario y en consecuencia de ello deberá decretar el cierre del presente expediente sin responsabilidad alguna para mi representada.”; y hace alusión a los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Reporte fotográfico de la Zona Federal Marítimo Terrestre. 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

En dicho acuerdo se le dijo que sus manifestaciones y sus medios de prueba se le tenían por recibidos, para ser analizados y valorados en su etapa procedimental oportuna; consecuentemente, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias que practicar, se ordenó turnar los autos que integran el presente procedimiento administrativo para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, atendiendo lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que del análisis efectuado por parte de esta autoridad resolutora al acta de inspección con IZF/2019/007 de fecha 15 quince de marzo del año dos mil diecinueve, administrada con las manifestaciones vertidas por el representante legal de la moral denominada [REDACTED] y de los medios de prueba aportados, se desprende lo siguiente:

Que si bien es cierto, de lo observado por el inspector actuante adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende una posible trasgresión a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; pero también es cierto, que en ningún momento el personal comisionado asentó la existencia de una probable responsabilidad a cargo de la persona moral denominada [REDACTED], solo basta dar una lectura al contenido del Acta de Inspección No. IZF/2019/007 de fecha 15 de marzo del 2019, para cerciorarse que en ninguno de sus apartados se señala a la moral antes descrita como responsable de las actividades observadas, ni ser la ocupante de la zona federal marítimo terrestre afectada.

En ese mismo contexto son las manifestaciones vertidas por el representante legal de la moral denominada [REDACTED] por lo que son de tomarse en consideración para la determinación final de esta autoridad; en este sentido, si bien se puede presumir la existencia de irregularidades en materia de zona federal marítimo terrestre derivadas de la realización de la visita de inspección en comento, también es cierto que en autos del presente procedimiento no existe medio de prueba alguno que permita incoar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en estudio en contra de persona física o moral; como erróneamente se hizo en contra de la moral denominada [REDACTED] al imputarle las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección en estudio, mediante el acuerdo de emplazamiento número 036/2019 de fecha 26 de abril del 2019, toda vez que en el acta en cita, no se cita a quien corresponde la responsabilidad de las obras y actividades realizadas o que se están realizando en el área inspeccionada, motivo por el cual, esta autoridad determina que no se acredita la existencia de un vínculo entre la irregularidad detectada en la visita de inspección y un presunto responsable.

Por lo anterior, se colige que si bien de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número IZF/2019/007 de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se advierten conductas constitutivas de infracción a la normativa ambiental, lo cierto es que no se cuenta con ningún elemento de convicción que permita constatar debidamente una plena responsabilidad a cargo de persona física o moral alguna; motivo por el cual es de concluirse que de lo detectado por el inspector





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

actuante no se logran evidenciar medios de prueba suficientes e idóneos que establezcan claramente la relación entre la supuesta irregularidad detentada y la moral denominada [REDACTED] o de algún otro presunto responsable, en ese tenor se debe dejar insubsistente el procedimiento administrativo instaurado en contra de la moral denominada [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra señala:

No. Registro: 166148

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX octubre de 2009

Tesis: V.2º. P.A.31 P

Página: 1565

IDENTIDAD ENTRE EL AUTOR O PARTÍCIPE DEL DELITO Y EL ACUSADO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGAR AL JUZGADOR LOS MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA ACREDITAR TAL EXTREMO DE MANERA INDUBITABLE, PALMARIA E IRREBATIBLE. Cuando los testigos de cargo vierten una imputación en contra de una persona, a la cual se refieren por sus características físicas o personales, la señalan por su apodo o hipocorístico, o bien, proporcionan un nombre que no es enteramente coincidente con el del procesado quien, por su parte, desconoce su participación en el delito, niega ser la persona incriminada y rechaza tener el mote o diminutivo que señalan los testigos, corresponde al Ministerio Público **allegar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar de manera plena la responsabilidad del inculpado, en la inteligencia de que debe allegar a los autos pruebas completamente claras, aptas y suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que existe una identidad concreta y definitivamente probada entre el autor o partícipe en la actualización de la conducta típica y el acusado, pues la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito**, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible y haberse descartado, también de manera suficiente y convincente, la existencia de conindicios que desvirtúen los indicios de cargo, que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente o casual, o que existan pruebas que desvanezcan los hechos indiciarios o que evidencien un hecho opuesto al indicado por ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 165/2009. 13 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

(Énfasis añadido por esta autoridad).





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de los documentos que obran en autos, atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ACUERDO

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia; en consecuencia, **NO ES PROCEDENTE CONTINUAR CON LA PRESENTE SECUELA, POR LO QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN CONTRA DE LA MORAL DENOMINADA [REDACTED] DERIVADO DEL ACTA DE INSPECCIÓN No. IZF/2019007 DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2019;** por lo que, se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Toda vez que la notificación del presente acuerdo no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la fracción I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena en términos del artículo 167 Bis fracción II de la primera de las Leyes en cita, realizar la notificación del presente proveído por rotulón en los Estrados de esta Delegación.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----CUMPLASE.-----
ASE*ONR*.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



*Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit*

Calle Joaquín Herrera 249 esquina Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
Tel. (311) 2143591 www.gob.mx/profepa

